

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUEQUIPOS S & G S.A.S.

RAD: 760014105006201600462-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 24 de febrero de 2021, el señor Sergio Luis Castro Páez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada CONSTRUEQUIPOS S & G S.A.S. solicita se levante la medida de embargo de las cuentas de la sociedad librada por esta instancia judicial y a favor de la sociedad ejecutante, al igual que en escrito remitido vía email el día 2 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email 24 de febrero de 2021, el señor Sergio Luis Castro Páez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada CONSTRUEQUIPOS S & G S.A.S. solicita se levante la medida de embargo de las cuentas de la sociedad librada por esta instancia judicial y a favor de la sociedad ejecutante, al igual que en escrito remitido vía email el día 2 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, siendo coadyuvado por el representante legal de la ejecutada, solicitan la terminación del proceso de referencia por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la entrega al demandado de los títulos judiciales que se hubieren retenido y el archivo del proceso, solicitud de terminación que es pertinente acceder de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P., por lo cual se procederá con la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas, librando el oficio pertinente a la entidad correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes, con lo cual además por sustracción de materia, se resuelve la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que había sido peticionada por la parte ejecutada.

De igual manera, y teniendo en cuenta que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial No. 469030002614882 del 10 de febrero de 2021, por la suma de \$137.000 y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, se considera que, no existe impedimento para devolver y por ende entregar el depósito judicial antes relacionado a favor de la ejecutada **CONSTRUEQUIPOS S & G S.A.S.**, por cuanto el mismo se constituyó, como consecuencia de la medida ejecutiva de embargo que se decretó en contra de esa sociedad frente a sus dineros que tuviera en unas entidades financieras, entre ellas, el **BANCO DE BOGOTÁ**, que fue el ente que aplicó la medida y depósito a la cuenta de esta dependencia judicial, los dineros embargados. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por las partes y que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTA** la medida ejecutiva decretada en este proceso y que fue comunicada mediante oficio 1743 del 28 de agosto de 2019, para lo cual se libraré el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

2°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002614882** del 10 de febrero de 2021, por la suma de **\$137.000**, a favor de la sociedad ejecutada **CONSTRUEQUIPOS S & G S.A.S.**, con Nit No. 900603883-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de marzo de 2021
En Estado No.- 39 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

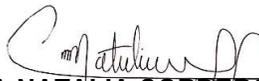
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO Vs. NODIER WOLFFRAM BECERRA SALAZAR
RAD: 760014105006202000334-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada. Sírvase proveer.
La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de marzo de 2021
En Estado No.- 39 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U
RAD: 7600141050062019-00665-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que se realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA y de igual manera corrió los 15 días de término judicial el cual inició el 05/02/2021 y terminó el día 26/02/2021. Sírvase proveer.
La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haberse realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala “*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente*”, con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada **TÉCNICAS CAUCAYO E.U**, al cual se le notificara de la designación y el mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

DESIGNAR para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada al abogado **YOE GRAJALES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.537.916 y T.P. No. 177.705 del C.S. de la J., para lo cual se le comunicará su designación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico jgrajalest@hotmail.com (El cual corresponde al citado y a través del cual ha realizado peticiones al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de marzo de 2021
En Estado No.- 39 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SOFÍA GUZMÁN MONDRAGÓN Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 760014105006202000339-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 4 de marzo de 2021, la señora María de los Ángeles Guerrero Zamora, en calidad de representante legal de la ejecutada, solicita la terminación del proceso, cancelando las medidas cautelares, por cuanto manifiesta que ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho en favor de la ejecutante. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email hoy, 4 de marzo de 2021, la señora María de los Ángeles Guerrero Zamora, en calidad de representante legal de la ejecutada, solicita dar por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares y librando el oficio correspondiente, por cuanto manifiesta que ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho en favor de la ejecutante, sin embargo, esta dependencia judicial no puede acceder a la solicitud de terminación del proceso, esto por cuanto, no está acreditado que en efecto la sociedad ejecutada directamente hubiere dado cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia No. 260 del 22 de octubre de 2020 y por la cual se libró mandamiento de pago.

Lo anterior por cuanto de la revisión del portal del Banco Agrario y de la documental adjuntada por la parte ejecutada, lo que se evidencia es que, la existencia del depósito judicial No. 469030002611990 del 4 de febrero de 2021 por valor de \$9.700.0000, es producto de la medida de embargo decretada en estas diligencias y que fue perfeccionada por la entidad financiera BANCO AV-VILLAS, y respecto del trámite que se debe realizar con los dineros embargados, es claro el artículo 447 del Código General del Proceso-CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en determinar que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”*, por lo cual, una vez en firme la liquidación de crédito por lo menos, es que se puede disponer la entrega del dinero embargado a favor de la parte ejecutante en un valor que corresponda a la liquidación del crédito adeudado, a menos que en virtud de la facultad de disposición que tiene la parte ejecutada a la cual se le embargan dineros de sus cuentas bancarias, hubiere informado al Juzgado de forma expresa que con el dinero que se le hubiere embargado se cancele lo ordenado en el mandamiento de pago, y se realice su entrega a la parte ejecutante, lo cual no se evidencia hubiere indicado la representante legal de la ejecutada porque lo único que afirma es que con el embargo se dio cumplimiento a la sentencia.

Por manera que, teniendo presente que, a la fecha en estas diligencias, aún no se encuentra en firme la liquidación del crédito o costas de esta ejecución, no se puede ordenar la entrega del depósito judicial en cita que fue producto de una medida de embargo, a favor de la parte ejecutante, ni mucho menos declarar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante procedió con la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., del mandamiento de pago a la ejecutada, notificación que de acuerdo con la constancia de entrega de comunicado judicial de la empresa de mensajería Servientrega, fue entregado el día 16 de febrero de 2021, en la calle 13 C # 75-55, a la ejecutada, y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito remitido vía email el día de hoy 4 de marzo de 2021, por parte de la representante legal de la misma, se entiende que a la fecha la parte ejecutada tiene pleno conocimiento de la demanda ejecutiva de este proceso, por lo cual no se puede desconocer que el artículo 301 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte... manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*, y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, porque la representante legal de la ejecutada, conoce de la presente ejecución, circunstancia por la que se considera que se debe proceder de conformidad y se tendrá por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, la cual se considera realizara en la fecha de presentación del escrito por parte de la ejecutada, que en este caso, fue el día de hoy 4 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual empezaran a correr el termino con que cuenta la ejecutada para presentar excepciones en contra de la orden de

pago librada en su contra, lo que conlleva a que todavía no se pueda resolver lo correspondiente a si se debe o no continuar con la presente ejecución, igualmente y teniendo presente que la medida ejecutiva decretada ya se encuentra perfeccionada, se dispondrá el levantamiento de la misma, librando para tal efecto el oficio correspondiente que deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, el día 4 de marzo de 2021, del Auto No. 3431 del 16 de diciembre de 2020 (Mediante el cual se libró mandamiento de pago), fecha a partir de la cual empezarán a correr los términos respectivos que señala el artículo 442 del CGP para pronunciarse sobre esa providencia.

2°. NO ACCEDER a la solicitud de terminación y archivo del proceso, elevada por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo explicado en la parte motiva.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, en consecuencia, **OFICIAR** al **BANCO AV VILLAS**, comunicándole el levantamiento de la medida ejecutiva que le fue comunicada mediante oficio No. 046 del 20 de enero de 2021, y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, para lo cual se libraré el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN
RAD. 76001420500620200033900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de marzo de 2021
En Estado No.- 39 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

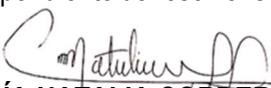


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105-006-2021-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, se observa que el abogado sustituto de la ejecutada presentó vía email el día 21 de enero de 2021, un escrito en donde no formuló ningún medio exceptivo en contra de la orden de pago de los que permite el artículo 442 del C.G.P. cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial como en este caso, debido a que solo señaló la excepción de inconstitucionalidad que no está contemplada en la norma en comento, al igual que solicito, unas situaciones respecto de las medidas ejecutivas decretadas, evidenciándose que no se observa que se hubiere pronunciado en el término legal sobre las mismas, por lo cual no es necesario un pronunciamiento adicional.

Asimismo, de la revisión de las diligencias, se tiene que la ejecutada no ha cumplido con lo dispuesto en la orden de pago, lo que conlleva a que, por las situaciones mencionadas, se deba continuar con la presente ejecución y aplicar lo señalado en el artículo 446 del CGP. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 036 del 15 de enero de 2021.

2º. PREVENIR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3º. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210000600

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de marzo de 2021
En Estado No.- 39 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

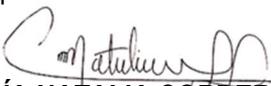


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105-006-2021-00016-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, se observa que el abogado sustituto de la ejecutada presentó vía email el día 28 de enero de 2021, un escrito en donde no formuló ningún medio exceptivo en contra de la orden de pago de los que permite el artículo 442 del C.G.P. cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial como en este caso, debido a que solo señaló la excepción de inconstitucionalidad que no está contemplada en la norma en comento, al igual que solicito, unas situaciones respecto de las medidas ejecutivas decretadas, evidenciándose que no se observa que se hubiere pronunciado en el término legal sobre las mismas, por lo cual no es necesario un pronunciamiento adicional.

Asimismo, de la revisión de las diligencias, se tiene que la ejecutada no ha cumplido con lo dispuesto en la orden de pago, lo que conlleva a que, por las situaciones mencionadas, se deba continuar con la presente ejecución y aplicar lo señalado en el artículo 446 del CGP. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 89 del 20 de enero de 2021.

2º. PREVENIR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3º. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210001600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de marzo de 2021
En Estado No.- 39 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria